

PROVINCIA



DE ZAMORA.

BOLETIN OFICIAL.

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en casa de D. José Carlos Escobár, calle de Santa Clara, número 43, al precio de ocho reales mensuales para esta capital y diez para los demas pueblos, franco de porte. No se admite correspondencia, ni anuncios que no vengan franqueados.

ARTICULO DE OFICIO.

S. M. la Reina (Q. D. G.) y su augusta real familia continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION ECONOMICO-ADMINISTRATIVA.

NUMERO 137.

*Administracion principal de Hacienda publica
de Zamora.*

Por la Direccion general de Rentas Estancadas se ha comunicado á esta Administracion la Real órden siguiente. — Direccion general de Rentas Estancadas. — Seccion especial de pólvora. — Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr. — Enterada la Reina (Q. D. G.) del espediente instruido en esta Direccion general con objeto de introducir en el ramo de pólvoras las mejoras que la esperiencia y aun el crédito mismo de la Administracion reclaman como indispensables: Considerando que para llegar al indicado fin es urgente desaparezca desde luego el vicioso sistema que actualmente se sigue de encartuchar en papel las pólvoras que se ponen á consumo público y de envasarlas para su conduccion en sacos de lana, por que ademas de producirse con estos empaques normas de importancia, se origina que la pólvora se deteriora en mucha parte hasta el punto de inutilizarse: Que para evitar dichos males es absolutamente preciso y conveniente adoptar envases sólidos que conserven las pólvoras hasta

ponerlas en manos de los consumidores con la misma pureza y potencia con que salgan de las fábricas, que urge tambien modificar las clases del espresado genero, suprimiendo las que se consideran innecesarias, y dando al mismo tiempo el mayor impulso y estension posible á la elaboracion de la nueva pólvora como medio el mas eficaz y lógico de aniquilar el contrabando que pueda hacerse en esta renta.

Considerando: que consultada la Direccion general de Artillería sobre esta materia, ha manifestado se hallan hoy las fábricas que dirige con los elementos necesarios para producir pólvoras mas superiores que las que se han elaborado hasta ahora en el reino, y que las reformas propuestas harán que esta renta rinda mayores productos al Estado, sin perjuicio de proporcionar á la vez ventajas importantes á los consumidores: Que de adoptar envases mas costosos relativamente á los que se suprimen, pero económicos, si se tiene presente que en lo sucesivo se ahorrarán los grandes gastos que hasta ahora se han originado en los depósitos y puntos de espendicion por las mermas y el reempaquetamiento de la pólvora que resultaba á granel deben modificarse los precios en la infima escala en que se alteren aquellos gastos, y el de los portes por el mayor precio de los nuevos envases.

Considerando por último que de acordarse una reforma tan radical por la que se varian las clases, los envases y los precios de las pólvoras, aun quedaria incompleta si no se rigiese en lo sucesivo esta renta, para todas sus operaciones de cuenta y razon, por el sistema métrico decimal, ha tenido á bien S. M. acordar lo siguiente;

1.º Las fábricas de pólvora se ocuparán desde

luego con la mayor actividad y con arreglo á las instrucciones que al efecto les comunicará la Direccion general de Arillería, de acuerdo con esa de Estancadas, en elaborar solo tres clases, que se denominen, pólvora superior de caza, pólvora fina de caza, pólvora para minas. Estas pólvoras se hallarán dispuestas para darlas al consumo público desde 1.º de Enero del año inmediato de 1856 y en la proporcion que esa Direccion juzgue necesaria á medida que vaya estinguéndose en las espendurias la que resulte sobrante en ellas á la terminacion del corriente año.

2.º Las dos clases mencionadas de pólvora de caza se envasarán en las fábricas en tubos de zinc. De un kilogramo, ó sea dos libras, dos onzas y 1/2 y 1/2 adarmes. = De medio kilogramo, ó sea de una libra, una onza y seis adarmes. = De 250 gramos, ó sea ocho onzas y 11 adarmes. = La pólvora para minas se envasará en cajas de carton, de cabida cada una de tres kilogramos ó sea seis libras ocho onzas y 5 y 1/2 adarmes.

3.º Los precios de estas pólvoras serán los siguientes:

De Caza.

Pólvora Superior.

Tubos de 1 kilogramo.	28 rs.
Idem de 1/2 id.	14
Idem de 250 gramos.	7

Pólvora Fina.

Tubos de 1 kilogramo.	20
Idem de 1/2 id.	10
Idem de 250 gramos.	5

De Minas.

Cada caja de pólvora de 3 kilogramo. 36 rs.

4.º Tanto los tubos de la pólvora de caza, cuanto las cajas de la de minas serán en vasadas en las fábricas en cajones sencillos de madera, en esta forma.

Cada cajon de pólvora de caza ha de contener 50 tubos de un kilogramo, ó 100 id. de medio id. ó 200 id. de 250 gramos.

Los cajones de la de minas contendrán 20 cajas de á 3 kilogramos cada una.

5.º Los tubos y cajas serán laeradas y selladas en las fábricas y construidas y cerradas de modo que se evite cuanto sea posible la adulteracion que de la pólvora pueda intentarse.

Los cajones de madera serán asi mismo sellados y precintados con los sellos de las fábricas de que procedan, y rotulados para indicar la clase y cantidad de pólvora que contienen, del mismo modo que los tubos y cajas.

6.º Queda prohibido el abrir en ningun punto

que no sea el de su destino y apresencia de los empleados de la Hacienda que deben hacerse cargo de la pólvora, los cajones de este género, siendo responsables los conductores, ó en su caso los empleados que los entregen ó reciban en estado inadmisibile sin dar cuenta en el acto del hecho a quien corresponda para acordar lo que proceda segun las circunstancias y faltas que se notaren.

7.º Del mismo modo queda prohibido el abrir los tubos y cajas de pólvora puestas en las espendurias al concurso público, pues bajo pretesto ni concepto alguno han de darse á la venta en otra forma que la que tengan al salir de las fábricas.

8.º La pólvora que en fin del corriente año quede sobrante en las Administraciones y espendurias del Reino, continuará espendiéndose en la misma forma, y á los mismos precios que tienen en la actualidad hasta su estension, despues de la cual empezará la venta de la nueva pólvora, segun se espresa en el párrafo primero.

9.º Se esceptua de lo dispuesto en el párrafo anterior la pólvora sobrante en puntos que por su proximidad á las fábricas ú otras circunstancias, convenga, á juicio de esa Direccion general remitirla á aquellas para su aprovechamiento en la nueva elaboracion.

Sin perjuicio del mayor gasto que han de originar en las fábricas los nuevos envases que se establecen de zinc, carton y madera y de los ya imputados á la fabricacion de la pólvora por el concepto del person I establecido en las secciones centrales de esa Direccion y la de Arillería y en todas las fábricas salitrerías y minas de azufre, á virtud de las Reales ordenes de 21 de Enero de 1854, 26 de Abril y 25 de Julio de este año, continuarán rigiendo como tipo máximo del coste de las pólvoras que elabore el cuerpo de Arillería, los precios fijados en la Real orden de 17 de Mayo de 1849, fecha en que se le encomendó este servicio sin embargo de rendir con arreglo á las instrucciones vigentes, ó que se dicten especialmente para este ramo, cuentas justificadas de los gastos de fabricacion y demas que tengan lugar en los establecimientos que le fueron confiados. = De Real orden lo comunico á V. E. para que puesta de acuerdo con esa Direccion general de su cargo con la de artillería, dicten las medidas oportunas á su puntual cumplimiento. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1855. = Bruil. = Sr. Director general de Rentas Estancadas. = Es copia. = Leon y Medina.

Por la propia Oficina general se ha comunicado tambien la siguiente circular:

Direccion general de Rentas Estancadas. = Seccion especial de pólvora. = Circular. = Dos objetos principales han guiado al Gobierno al aconsejar á S. M. la Real orden que con fecha 12 de Octubre último fué comunicada por el Ministerio de Hacienda á esta Direccion y cuya copia acompaño á V.

El primero llenar el vacío que se notaba en el ramo de pólvora por la indiferencia con que ha sido mirado, haciendo que la elaboración de este artículo llegue á la altura que le corresponde en nuestro país, y que es indispensable que tenga si ha de prescindirse de una vez de la viejísima costumbre de copiar rutinariamente la misma confección, el mismo sistema de envases que por tantos años han hecho poco menos que ilusorios los productos líquidos de esta renta.

Es el segundo, destruir el contrabando que, á la sombra de aquel mal sistema, y acaso también por la apatía de la Administración ha venido aumentando á medida que algunas industrias y las obras públicas necesitaron mayores cantidades del mencionado género.

Para secundar las miras del Gobierno y de esta Dirección están llamadas más inmediatamente las Administraciones de provincia, de cuyo celo é interés por el servicio depende por lo general el buen resultado de las medidas administrativas.

V. comprenderá que los medios más lógicos de aumentar los productos de la renta de que se trata, son, perseguir por una parte el contrabando con la mayor energía y sin consideraciones de ninguna clase, y por otra, tener siempre en todos los puntos de expendición, surtido suficiente de toda clase de pólvora, para satisfacer las necesidades de cada distrito, por lo menos en cuatro meses como está mandado; evitando así toda queja, todo pretexto y estímulo al fraude.

Para ejecutar estos dos medios encaminados al objeto propuesto, y considerando que por la diferencia de precio que ha existido siempre desde que se creó la pólvora para minas, respecto de la de caza, es del consumo de aquella de la que más se abusa, y de la que más se elabora de contrabando, esta Dirección ha acordado dictar por ahora las reglas siguientes:

1.^a En cada estanco ó espendeduría de pólvora se llevará desde 1.^o de Enero de 1856, un libro en el cual se anotarán diariamente las salidas de la de minas, con espresion del número de cajas y kilogramos ó libras que cada consumidor compre, y el nombre de la mina, carretera ó cantera donde se destina.

2.^a Del mismo modo se anotará la pólvora que compren los maestros de pirotécnia y coheteros y fabricantes de mechas.

3.^a Siendo el objeto de las precedentes reglas investigar si en todos los puntos donde se consume pólvora de minas se surten de los estancos de la Hacienda, en el acto de anotar en el libro la salida de la comprada, se dará al portador de ella una papeleta para su resguardo, con el sello de la Administración, el estanco de donde sale, el día y demás circunstancias mencionadas en el libro.

Las papeletas de que habla la regla anterior se

facilitarán á los estancieros por los respectivos Administradores que los surtan; cuidando estos de comprobar con frecuencia, y bajo su responsabilidad, para poder asegurar á esta Dirección de la exactitud de los datos que referentes al libro de que se trata pida en lo sucesivo, si el número de partidas anotadas en el, que quedará rubricado cada vez que se verifique la comprobación, es igual al de papeletas presentadas de menos por el estancero y si este cumple con exactitud lo que queda establecido.

5.^a Si además de la pólvora de minas pidiesen de la de caza para los objetos que se indican en la regla 2.^a ú otros cualesquiera que no sean la caza, se anotará y facilitará igualmente papeleta de ella.

6.^a En todo pueblo donde se celebre función de pólvora, se deberá dar cuenta del valor del ajuste al primer Alcalde constitucional ó al Jefe de la municipalidad que le sustituya, para que este, con presencia de la papeleta de que habla la regla 3.^a que facilitará el estancero al artista, dé la licencia para que se verifique aquella si por la papeleta referida se justifica que ha sido empleada en pólvora de la Hacienda, cuando menos la sexta parte del total valor en que se haya verificado el ajuste.

Esa Administración y todas las subalternas de la provincia pedirán los datos que juzguen convenientes á aquellas autoridades, para cerciorarse de que se cumple fielmente lo que queda ordenado, y su auxilio en todos los casos en que lo juzguen necesario para perseguir los defraudadores.

7.^a Conocidas por estas anotaciones quienes son los consumidores de la pólvora de que se trata, fácil será á esa Administración señalar la mina, carretera ú obra importante de la provincia que no se surte del estanco nacional, y por consiguiente fácil también evitar el contrabando en ellas, haciendo que presenten á los dependientes ó encargados de perseguir aquel, las papeletas que acrediten la procedencia de la pólvora que encuentren y decomisándola si no la justifican.

Para poder comprobar desde luego la nueva pólvora que va á darse al consumo público, con la que llegue á decomisarse, esta Dirección remite á V. adjuntas las etiquetas que irán pegadas á los botes y cajas de cartón que contendrán á aquella.

8.^a Asimismo quedarán en descubierto aquellos polvoristas que, conocidos por tales según las listas de los contribuyentes de este gremio, no se surtan del estanco, á los cuales especialmente y á todos los demás, les hará entender esa Administración, que bajo la denominación de pirotécnicos, polvoristas ó coheteros, no debe comprenderse los fabricantes de pólvora, puesto que la facultad de elaborar este género está solo reservada á la Hacienda por tenerle estancado, sino lo que se entiende directamente por artistas ó maestros de pirotécnia, que son aquellos que se ocupan de todo género de invencio-

nes de fuegos artificiales, los que están en el deber de limitarse á ejercer su arte tomando de los estancos nacionales la pólvora que necesiten en sus talleres, sin que les sea permitido su elaboracion en pasta, ni menos granulada, aunque sea para su uso propio: pues de modo alguno puede consentirse que se abuse del nombre de polvorista para abrogarse el derecho de elaborar un artículo prohibido, por mas que le necesiten como elemento principal de sus trabajos.

9.° Para que esa Administracion pueda inspeccionar con acierto y con arreglo á las instrucciones vigentes los talleres de los referidos artistas, que por no surtirse del estanco, ejerciendo su arte, debe considerárseles como defraudadores y la de todos aquellos á que recaigan vehementes sospechas de que se ocupa en hacer pólvora, tendrá presente.

1.° Que no debe haber en dichos laboratorios ningun utensilio que pueda servir para la fabricacion del referido artículo, como son: morteros de piedra ó de madera, pilas conicas ó cilíndricas, batanes, mazos cubas de granear, bolillos, cilindros para lustrar, ni otros de los que puedan hacerse uso.

2.° Del mismo modo le será prohibido tener carbonos ligeros, como son los de sarmiento, cañamo y carrizo, por no ser preciso para su arte y sí solo para la confeccion de la pólvora.

3.° Que los únicos útiles que debe permitírseles son los necesarios al arte de pirotécnia, para reducir á polvo los materiales, como moletas, tableros con cilindro de piedra ó de madera, artesas con gloves de hierro ó mármol y de bota de cuero con mazo cilíndrico, tambien de pulverizacion: almireces que serán de hierro con mano de lo mismo para poder reducir á polvo las materias ferruginosas ó metálicas no pudiendo esceder de cuarta y media de alto y una de diámetro á lo mas.

10. Considerádo que el abuso que haya podido ocurrir en esta parte, pueda provenir acaso de la mala inteligencia dada al sentido con que se les llama polvoristas de las tarifas por las cuales se les exige la contribucion Industrial, se les concede el plazo de 30 dias, contados desde la fecha en que se les comunique esta orden, para que vendan y destruyan los señalados en el 1.° y 2.° párrafo de la regla novena y cualesquiera otros propios únicamente para la elaboracion de la pólvora en que no deben ocuparse; en la inteligencia que pasado dicho término y reconocidos que sean sus laboratorios cuando la Administracion lo juzgue conveniente, se darán por de comiso y considerados sus dueños como defraudadores de la Hacienda pública.

11. De estas prevenciones dará V. traslado á todos los Directores de las sociedades mineras; á los de las obras en que se consuma pólvora; á los pirotécnicos y coheteros y demás personas que juzgue oportuno, para lo cual reclamará V. del Gobierno de provincia los datos necesarios, tanto para escitarles á que

cooperen con la Administracion á que no se defrauden los intereses públicos disimulando ó permitiendo el contrabando, cuanto para que conserven las papeletas ó resguardos que justifican la procedencia de la pólvora que empleen, con objeto de que pueda la Administracion cuando lo crea oportuno, hacer la comprobacion necesaria y exigir la responsabilidad por las faltas que notare.

12. Encargará esa Administracion muy especialmente á todos los subalternos á quienes toca manejar este género, el exacto cumplimiento de lo que previene la Real orden citada, respecto de que no se abran por ningun pretexto las cajas ó botes de pólvora, y que los cajones se examinen escrupulosamente y reciban como se previene tambien en aquella, colocándose despues en sitios á propósito para que la humedad no perjudique al género.

13. Del mismo modo ordenará V. que se fije en la puerta de todos los estancos ó espendedurias de pólvora la tarifa de las clases y precios, con la equivalencia de libras, onzas y adarmes que contienen los botes y cajas establecidos por la Real orden ya mencionada.

14. Respecto del buen surtido de la capital y subalternas, esa Administracion tendrá presente para hacer los pedidos la circular de 3 de Febrero de este año y con arreglo á ella llenará el adjunto modelo cada vez que reclame pólvora, pudiendo hacer desde luego el cálculo de la que juzgue, necesitará esa provincia, consumida que sea en cada Administracion la existente hoy, pues hasta entonces no se procederá á la venta de la nueva pólvora, para que esta oficina general, en vista de dicho cálculo, haga con la oportunidad debida el pedido á la respectiva fábrica.

Esta Direccion espera que, comprendiendo V. sus deseos, sabrá interpretarlos dictando, sin perjuicio de las prevenciones apuntadas, las medidas que le sugiera su celo y sus conocimientos especiales en la Renta, hasta conseguir que esta rinda los productos que son de esperar, con las reformas que en ella se introducen, al mejorarse las clases y los envases de las pólvoras.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 15 de Diciembre de 1855.—Esteban Leon y Medina.—Señor Administrador de Hacienda pública de la provincia de Zamora.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del público, de los Sres. Alcaldes de la provincia y de las personas á quienes incumbe su observancia, debiendo advertir que cada kilogramo es equivalente á 2 libras, 2 onzas y 12 y 1/2 adarmes de libra, segun mas ó menos se espresa en las tarifas que estarán de manifesto en las espendedurias de este artículo, luego que se dé á la venta la nueva elaboracion, Zamora 3 de Marzo de 1856.—Antonio Estevez.